

**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN  
DE LA SOCIEDAD OPERADORA CASINO DE  
JUEGOS PUNTA ARENAS S.A.****VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; el Decreto Supremo N°287 de 2005, y sus modificaciones, del Ministerio de Hacienda que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; el Decreto Supremo N° 547, de 2005 y sus modificaciones, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; el Decreto N° 32, de 2017 y el Decreto Supremo N°248 de 2020, ambos del Ministerio de Hacienda, que informa la designación y renovación de alto directivo público en el cargo de Superintendente; el Oficio Ordinario N° 1349, de 4 de octubre de 2019, de esta Superintendencia; las Resoluciones Exentas N° 734 y 111, de 8 de noviembre de 2019 y 13 de febrero de 2022, respectivamente, de esta Superintendencia; las presentaciones de fechas 21 de octubre y 19 de noviembre de 2019 y 7 de marzo de 2022, todas de Casino de Juegos Punta Arenas S.A.; la Resolución N°07, de 2019 de la Contraloría General de la República; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante Oficio Ordinario N° 1349, de fecha 4 de octubre de 2019, esta Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ), formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, por hechos que eventualmente podrían constituir infracciones a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, en relación con la Circular Conjunta N° 50-57, UAF-SCJ de 2014, que imparte instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y a las sociedades operadoras de casino que obtuvieron los permisos de operación respectivos en el marco de la Ley N° 19.995; y también en relación con la Circular SCJ N°94 que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de Sistemas de Circuito Cerrado de Televisión para Casinos de Juego.

**Segundo)** Que, por medio de la Resolución Exenta N° 869, de 30 de diciembre de 2019, de esta Superintendencia, se puso término al presente procedimiento administrativo sancionatorio, determinándose la aplicación a la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, de las siguientes sanciones:

- a) **MULTA** a beneficio fiscal de 15 UTM (quince unidades tributarias mensuales), por infringir las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, por cuanto no habría dado cumplimiento con lo dispuesto en la referida Circular Conjunta 50-57, UAF SCJ de 2014, en particular por omitir el adecuado y completo registro en la planilla "Control de Transacciones Clientes USD \$ 3.000", no consignando información relativa a la profesión, ocupación u oficio, dirección, nacionalidad y teléfono de contacto, de varios clientes del casino de juego, acuerdo a lo señalado en el literal a) del considerando décimo tercero segundo de la presente resolución exenta.
- b) **AMONESTACIÓN**, por infringir las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, en particular por no mantener respecto de 2 clientes del casino de juego,

copia de sus cédulas de identidad, en los términos exigidos en su propio manual de prevención de LA/FT.

- c) **MULTA** a beneficio fiscal de 15 UTM (quince unidades tributarias mensuales), por infringir las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, en particular por permitir transferencias realizadas por personas jurídicas, señaladas en el literal c) del considerando décimo tercero de la presente resolución exenta.
- d) **MULTA** a beneficio fiscal de 60 UTM (sesenta unidades tributarias mensuales), por infringir las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, por cuanto no registró los siguientes dos pagos de premios de torneo, correspondientes al mes de octubre de 2018, por montos superiores a US\$3.000 en la planilla de control destinada para el efecto, denominada "Control de Transacciones Clientes USD \$3.000" señaladas en el literal d) del considerando décimo tercero de la presente resolución exenta.

**Tercero)** Que, la referida Resolución Exenta N° 869, fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio de la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, registrado en esta Superintendencia, con fecha 3 de enero de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la Ley N° 19.995.

**Cuarto)** Que, con fecha 22 de enero de 2020, la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, interpuso, dentro de plazo, ante esta Superintendencia de Casinos de Juego, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto por la Resolución Exenta N° 869, ya individualizada.

**Quinto)** Que, la sociedad operadora en su presentación referida en el considerando anterior, solicitó a la SCJ *"tener por presentado, dentro de plazo, la presente reclamación administrativa en conformidad al artículo 55 de la Ley N°19.995, en contra de la Resolución Exenta N°869 (...), decretar la incompetencia de la Superintendencia para resolver de estas materias, para que, en definitiva, se absuelva de todos los cargos formulados al Casino.*

*(...) Que, en subsidio a la petición anterior, y en conformidad a los argumentos esbozados (...), solicitó que se sirviera rectificar lo resuelto en la resolución impugnada, para que, en definitiva, se vuelvan a revisar las infracciones y las sanciones impuestas, concluyéndose finalmente:*

*"a) Que, respecto del cargo formulado contra el Casino consistente en la supuesta omisión del deber de registrar adecuada y completamente la planilla "Control de Transacciones Clientes USD \$3.000, al no haber se consignado información relativa a la profesión, ocupación u oficio, dirección, nacionalidad y teléfono de contacto de 22 clientes, se tenga bien absolver al Casino, por infringirse el deber de fundamentación del acto administrativo terminal de acuerdo a lo desarrollado en el apartado V.a) de este escrito, o, en su defecto, se condene a la mínima sanción posible, rebajándose aquella decretada el numeral 4.a) de la parte resolutive de la resolución impugnada, en consideración a los argumentos explicados en el apartado VI, y profundizados en el apartado VI.c).*

*b) Que, respecto del cargo formulado contra el Casino consistente en el supuesto no registro del pago de dos premios de torneos del mes de octubre de 2018 por montos superiores a USD \$3.000.-, se tenga bien absolver al Casino, por infringirse el deber de fundamentación del acto administrativo terminal de acuerdo a lo desarrollado en el apartado V.b) de este escrito, o, en su defecto, se condene a la mínima sanción posible, rebajándose aquella decretada el numeral 4.d) de la parte resolutive de la resolución impugnada, en consideración a los argumentos explicados en el apartado VI.*

*c) Que, respecto del cargo formulado contra el Casino consistente en la supuesta autorización de transferencias por personas jurídicas, se tenga condenar a la mínima sanción posible, rebajándose aquella decretada el numeral 4.c) de la parte resolutive de la resolución impugnada, en consideración a los argumentos explicados en el apartado VI y VI.b)".*

**Sexto)** Que, en particular, la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** señala en su reclamación, como fundamentos de hecho y de derecho, los siguientes:

a) **Colaboración del sujeto fiscalizado.**

Luego de mencionar la fiscalización en terreno desarrollada, las actas de inicio y de cierre levantadas, como antecedentes generales, la sociedad operadora señala que *“la actividad fiscalizadora de la Superintendencia no se estaba ejerciendo contra un particular negligente o en rebeldía, sino que las observaciones realizadas por la autoridad respecto de eventuales inobservancias tenían una acogida activa por el Casino, el que, en base a éstas, iba mejorando e implementando medidas tendientes a perfeccionar el cumplimiento de la normativa pertinente, cuando aquello era posible de mejorar”.*

b) **Incompetencia de la**

**Superintendencia.** La sociedad operadora entiende, luego de un extenso análisis, que los argumentos de este Servicio *“no responde[n] al principio de juridicidad, que obliga a la entrega expresa de competencias mediante una norma jurídica de rango legal (nunca infralegal), tal como sí lo hace el artículo 2° letra j) de la Ley N° 19.913, que expresamente le entrega la competencia de imponer sanciones por infracciones a la Ley N°19.913 a la UAF. En otras palabras, las potestades interpretativas y, especialmente, las potestades sancionatorias sólo pueden ser conferidas por ley, tal como se puede desprender del artículo 19 N°3, incisos sexto y octavo de la Constitución Política”.*

c) **Falta de motivación de la resolución**

**impugnada.** La sociedad operadora alega *“que la resolución impugnada comete vicio general, de carácter formal, referido a su no satisfacción del deber de fundamentación o motivación que todo acto administrativo terminal debe satisfacer”.* Agrega que *“las decisiones adoptadas por la Superintendencias, [están] caracterizadas de una vaga, escueta o nula justificación, sin analizar o pormenorizar todos antecedentes probatorios que se le han exhibido, ejercicio que terminó dando lugar a una conclusión tajante, dando a entender - muchas veces- una simple remisión, sin desarrollo alguno, a las argumentaciones planteadas por la funcionaria fiscalizadora en sus actas de fiscalización”*

Agrega la operadora que *“la resolución no plantea ni analiza pormenorizadamente los antecedentes aportados al expediente administrativo, tanto por la fiscalizadora como por el Casino, resolviendo, básicamente, sólo en conformidad al tenor del Acta de Fiscalización, demostrándose así un vicio procedimental relevante, por afectar el derecho que detenta esta parte a que la resolución que resuelve un procedimiento sancionatorio sea fundada y debidamente motivada”.*

En particular, respecto a la sanción impuesta por omisiones en el registro de clientes que realicen transacciones por montos iguales o superiores a USD \$3.000, la sociedad operadora señaló, en términos generales que:

- ✓ *“A pesar de las explicaciones vertidas, la Superintendencia no habría considerado la distinta prueba rendida y los argumentos esgrimidos por esta parte al respecto, ignorándolos”.*
- ✓ *“La justificación que se da en la resolución impugnada al respecto hace relación a la consideración contemplada en el apartado décimo tercero letra a) de la misma, la que simplemente señala que se constató (sin decir cómo) que a la fecha de la fiscalización realizada, la sociedad operadora no registró la profesión, ocupación u oficio, dirección, nacionalidad y teléfono de 22 clientes”, agregando que la SCJ resuelve “básicamente, sólo en conformidad al tenor del Acta de Fiscalización”.*
- ✓ *De los antecedentes que acompaña la sociedad operadora “sólo nos permite afirmar que al finalizar la fiscalización la falta constatada es de una entidad menor, sino que también permite poner en proporción lo ocurrido, ya que en los registros revisados (noviembre 2018, diciembre 2018, enero 2019 y febrero 2019) se realizaron un total de 204 registros (tal como se puede apreciar de la prueba rendida), correspondiendo así en una cifra muy menor de inscripciones que realmente estaban incompletas: sólo el 3,4% de los registros tuvo algún tipo de objeción (solo 7 registros)”. En este sentido, alega que la SCJ no sopesó las declaraciones de los testigos.*

- ✓ *“Respecto de esta infracción, existe una evidente falta de motivación de la resolución impugnada, aplicándose una sanción sin dar mayores explicaciones sobre lo ocurrido (no se menciona, si quiera, el número de registros incompletos por los que se sanciona, deduciéndose que son 22 por la tabla adjunta en el considerando décimo tercero letra a) de la resolución impugnada); consolidándose así un vicio jurídico de relevancia, que ha de ser remediado imperiosamente bajo apercibimiento de consolidar un acto jurídico- administrativo que no satisface sus presupuestos esenciales, lo que es mayormente importante respecto de la imposición de una medida apremiante contra un particular”.*

Asimismo, respecto a la sanción impuesta por las faltas de registro de clientes relacionados a transferencias iguales o mayores a USD\$ 3.000, circunscritas al pago de premios obtenidos por concepto de torneos, la sociedad operadora señaló, en términos generales, que:

- ✓ *“Esta parte alegó, desde un comienzo, que el registro de las dos operaciones cuestionadas (correspondientes al pago de premios de torneos ocurridos el mes de octubre de 2018) si fue realizado en el momento en que las transacciones fueron concretadas, por lo que, durante los días en que se realizó la fiscalización, estos registros existían y, de hecho, fueron entregados oportunamente para la revisión de la fiscalizadora”*
- ✓ *“la Superintendencia reconoce la existencia del registro paralelo al que se ha hecho alusión, pero y sin mayor justificación que "su juicio" (como señala el párrafo cuarto de aquel considerando), ello no bastaría por tener por satisfecha la obligación”. Agrega que la SCJ “omite pronunciarse sobre las Fichas de Datos de los Clientes que la fiscalizadora recibió y tuvo a la vista, que son parte del procedimiento”. Agrega que “este vacío argumental sólo se podría explicar en la intención de defender un criterio sin respaldo regulatorio”.*
- ✓ *La “forma de entender la obligación de registro contradice, también, los propios criterios previos dados por la Superintendencia al respecto. Así se puede comprobar en el considerando 8° de la Resolución Exenta N°302, emitida por la Superintendencia en fecha 10 de julio de 2017”.*
- ✓ *“No hay fundamentación que permita comprender, de acuerdo con parámetros objetivos y generales, las razones por las que se imputa al Casino estar en falta, y menos cuál es la norma supuestamente infringida, o el cómo se demuestra la inutilidad del registro, sin perjuicio de que justamente a ello debía dedicarse la argumentación de la resolución impugnada”.*

d) **En general, una falta de motivación en la determinación de las sanciones impuestas y de su afectación al principio de proporcionalidad.** La sociedad operadora alega que *“la resolución impugnada no da cuenta de argumentos o consideraciones sobre la forma en que se determinó la sanción en concreto. Es cierto que, dentro de los márgenes legales, la autoridad posee cierto grado de discrecionalidad para definir el quantum, sin embargo aquella apreciación no es ilimitada, sino que debe considerar los presupuestos materiales que el principio de proporcionalidad de la sanción impone en el caso concreto, conforme hemos comentado”,* agregando que *“grave es que la resolución impugnada nada diga, al abordar cada uno de los cargos realizados, sobre la valoración que da a la prueba rendida sobre cada punto o imputación, ni tampoco se ha hecho cargo de todos los argumentos expuestos por nuestros representados en sus escritos de descargos”.*

En este sentido, sostiene además que este deber de fundamentación, *“como bien se sabe, se contraviene directamente cuando una resolución, por sí misma, impide a su lector comprender las razones que sustentan su decisión. En el caso de la presente resolución impugnada, su tenor impide, justamente, conocer las ideas y razonamientos de la Superintendencia al momento de definir la procedencia de las infracciones, la necesidad de la sanción, e, inclusive, el monto de la multa impuesta -como se detallará en los acápite siguientes-, caracterizándose, por el contrario, por un vacío argumental y decisiones que no se explican de modo alguno (ya sean respecto de la decisión en sí misma, como en relación a los quantums de las multas impuestas: por ejemplo, ¿por qué sancionar con una multa de 15UTM y no de 100 UTM, o de 5 UTM? ¿qué*



*razón hay detrás de aquel monto?), pudiendo concluirse un vicio que priva de mérito jurídico al acto impugnado”.*

e) **Falta de proporcionalidad en el quantum de la sanción impuesta respecto de la autorización de transacciones por personas jurídicas.** La sociedad operadora alega que *“una revisión tanto de la prueba aportada, como del relato referido a lo ocurrido, darían a entender la necesidad de una rebaja prudencial de la misma a la menor posible, conforme a los parámetros revisados del principio de proporcionalidad”,* pues considera que *“lo ocurrido se debe al actuar de una funcionaria en concreto, que había participado de las capacitaciones correspondientes, pero que, al momento de poner en práctica sus conocimientos adquiridos, habría cometido tres errores que se verían reflejados en las tres transferencias realizadas por personas jurídicas”,* agrega que *“ha quedado acreditado que el Casino tomó medidas disciplinarias inmediatamente, concretadas en la no renovación del contrato laboral de la trabajadora, demostrándose un claro ánimo de tomar medidas al respecto”.*

Concluye la operadora su alegación, señalando que *“la existencia de capacitaciones preventivas, capacitaciones realizadas con posterioridad, apertura de un procedimiento de investigación para la determinación de responsabilidades interna, el despido de la trabajadora responsable, y la complejidad de las operaciones en cuestión, sumadas a las atenuantes generales explicadas en el apartado VI.a) de este escrito, recomendaban a la Superintendencia aplicar la menor sanción posible, cosa que no ha ocurrido en el caso concreto”.*

f) **Falta de proporcionalidad en el quantum de la sanción impuesta respecto de la falta en el registro de clientes vinculados a transacciones de monto igual o superior a USD\$3.000.** La sociedad operadora alega que *“es necesario que la Superintendencia considere, al momento de revisar la sanción impuesta por este cargo, no sólo las atenuantes generales desarrolladas, sino también el hecho de que aquellos 7 registros mencionados fueron subsanados prontamente, como bien se ha podido acreditar en el expediente administrativo. De esta forma, aplicará también para esta supuesta infracción, como atenuante, la reparación pronta de lo ocurrido”.*

**Séptimo)** Que, asimismo, en su reclamación, la sociedad operadora acompañó los siguientes documentos:

a) Ficha de datos clientes que realizan operaciones por monto igual o superior a USD\$ 3.000, folio N° 3001, de fecha 7 de octubre de 2018, realizada por el Casino respecto del cliente Aquiles Andrés Espinoza Elías, debido al pago de un premio por concepto de torneo, por \$4.299.750.

b) Ficha de datos clientes que realizan operaciones por monto igual o superior a USD\$ 3.000, folio N° 3002, de fecha 7 de octubre de 2018, realizada por el Casino respecto del cliente Walter Ariel Sánchez, debido al pago de un premio por concepto de torneo, por \$2.910.600.

c) Resolución Exenta N° 302, de fecha 10 de julio de 2017, emitida por la Superintendencia, mediante la cual se resuelve la reclamación interpuesta por la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 203, de fecha 12 de mayo de 2017.

**Octavo)** Que, mediante Resolución Exenta N° 111, de 13 de febrero de 2022, esta Superintendencia, previo a resolver las presentaciones de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., de manera excepcional decretó las siguientes medidas para mejor resolver:

a) *“(…) que la sociedad operadora acompañe al expediente copia de las fichas de datos de clientes que realizan operaciones por un monto igual o superior a USD \$3.000, correspondientes a los folios 2990 a 3020, con el fin de determinar la fecha de emisión de las fichas correspondientes a los folios 3001 y 3002, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación del presente acto administrativo”.*

b) "(...) que la sociedad operadora acompañe todo otro antecedente que demuestre que puso a disposición las fichas de datos de clientes que realizan operaciones por un monto igual o superior a USD \$3.000, correspondientes a los folios 3001 y 3002, a la fiscalizadora respectiva de esta Superintendencia, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación del presente acto administrativo".

**Noveno)** Que, mediante presentación PAR/031/2022, de 7 de marzo de 2022, la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. en respuesta a las mencionadas medidas para mejor resolver, hizo presente lo siguiente:

a) "Cabe señalar a esta Superintendencia que las fechas de los distintos folios y los cambios entre ellas se explica en que existe un talonario exclusivo para torneos del cual se adjunta imagen de portada (imagen 1) el cual consta del folio 3001 al 31000. Por otra parte, los últimos folios están sin rellenar puesto que no se han realizado torneos a partir de noviembre del 2019 a la fecha".

b) "...estos antecedentes fueron puestos a disposición de la fiscalizadora durante el proceso de fiscalización llevado a cabo entre los días 22 al 25 de abril del 2019.

Dicha acción quedó registrada en el acta de cierre del proceso de fiscalización de fecha 25 de abril de 2019, la que se adjunta a la presente misiva, documento emitido por la propia fiscalizadora, y que se incluye en imagen, a continuación, para una mejor comprensión".

**Décimo)** Que, por su parte, luego de un análisis de los argumentos de la reclamación evacuada por la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, esta Superintendencia procederá a hacerse cargo uno a uno de ellos:

a) En cuanto al alegato transcrito por la sociedad operadora en el literal a) del considerando sexto precedente, cabe reiterar lo señalado en el literal a) del considerando décimo primero de la referida Resolución Exenta N° 869, en el sentido que con la colaboración prestada sólo dio cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 14 de la Ley N° 19.995. En este sentido, este alegato no agrega nuevos antecedentes que permitan modificar lo resuelto.

b) En relación a lo argumentado por la reclamante y reseñado en la letra b) del considerando sexto precedente, relativo a la supuesta incompetencia de la SCJ para fiscalizar y sancionar en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones previstas en la Circular Conjunta N° 50/57, sobre lavados de activos o financiamiento del terrorismo, cabe reiterar lo señalado en la Resolución Exenta N° 869, en el sentido que el canje de fichas y registros asociados corresponden a una operación propia de los casinos de juego, de modo que la SCJ posee facultades para impartir instrucciones relacionadas con dichos registros. A mayor abundamiento, esta Superintendencia forma parte del Sistema Nacional Antilavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo, que reúne a instituciones públicas reguladoras, circunstancia que la obliga a formar parte de las medidas de prevención que dispone dicho Sistema.

A su vez, se reitera que se han iniciado procedimientos sancionatorios a otras sociedades operadoras del grupo Dreams, por incumplimientos a la referida Circular Conjunta N° 50/57, donde no se alegó la incompetencia de este Servicio, como infundadamente se hace en esta ocasión. En definitiva, este alegato no agrega nuevos antecedentes que permitan modificar lo resuelto.

c) Con relación al alegato transcrito en la letra c) del considerando sexto del presente acto administrativo, cabe señalar que no se comparte la aseveración formulada por la sociedad operadora en orden a que se considere que las decisiones de la SCJ estén "*caracterizadas de una vaga, escueta o nula justificación*", dando lugar a conclusiones tajantes y sin desarrollo alguno, ya que la referida Resolución Exenta N° 869, se hizo cargo de cada una de las alegaciones formuladas e incluso absolvió a la sociedad operadora de los cargos formulados por no contar, a la fecha de la fiscalización realizada, con una sala de CCTV con el equipamiento necesario y personal calificado, tanto

para efectos de fiscalización (realizadas por esta Superintendencia) como para la atención de clientes y por no contar, a la fecha de la fiscalización realizada, con una bitácora o registros de visitas CCTV, precisamente porque tomó en consideración las alegaciones presentadas por aquella, dando cuenta por tanto del análisis riguroso de los antecedentes que forman parte del procedimiento administrativo sancionatorio.

En este sentido, cabe señalar que el análisis en conciencia de los antecedentes aportados por la sociedad operadora no logran desvirtuar lo señalado en el acta de fiscalización, atendido a que no permiten arribar a las conclusiones que propone la sociedad operadora en sus alegatos.

Así, es útil destacar que el artículo 43 de la Ley N° 19.995 establece que los *“funcionarios de la Superintendencia habilitados como fiscalizadores tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones”*. Agrega que *“los hechos constatados por los funcionarios y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de prueba judicial”*. Dadas las cosas, es natural que este Servicio se sirva de dicha base para resolver lo señalado por la funcionaria habilitada como fiscalizadora.

Asimismo y en lo pertinente, el profesor Sr. Juan Carlos Flores, en la publicación denominada *“Actas de Inspección y su valor probatorio en el derecho administrativo”*, ha señalado que *“La doctrina ha entendido que la presunción de legalidad de los actos administrativos debe ser interpretada como una ficción jurídica cuya función o propósito no es más que amparar la realización del interés general y garantizar la eficacia del funcionamiento de la Administración y la consecuente ejecución del acto administrativo, no el servir de mecanismo para facilitar su prueba en juicio”*.<sup>1</sup>

En este contexto, esta Superintendencia ha agregado al presente expediente administrativo sancionatorio, declaraciones de testigos, manual interno para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho, planillas con resúmenes de torneos, registros de transacciones, etc., donde la sociedad operadora Casino de Juegos de Punta Arenas S.A. no realiza un análisis lógico y consecuencial de dichos documentos que permitan advertir a esta Superintendencia la forma en que se podría concluir el efecto de desvirtuar lo constatado por la fiscalizadora.

Luego, cuando esta Superintendencia no se pronuncia sobre el valor del manual interno para la prevención del lavado de activos, no busca facilitar su posición probatoria de manera arbitraria ni produce una indefensión de la sociedad operadora, sino que implica que no se ha podido encontrar la relación directa y objetiva con los hechos que forman parte del reproche que se efectúa en el procedimiento administrativo sancionador. En este sentido, se reitera que si la sociedad operadora estuviese frente a una Superintendencia que actúa infundadamente y de forma arbitraria no habría absuelto a la sociedad de algunos de los cargos formulados mediante Oficio Ordinario N° 1349.

Lo anterior no es contradictorio con el análisis en conciencia de la prueba que establece el literal g) del artículo 55 de La ley N° 19.995, donde la autoridad que resuelve debe respetar los criterios de racionalidad y objetividad, rigiéndose por la lógica y no se encuentra obligada a aplicar los principios de la prueba legal o tasada, de modo que el estándar que pareciera querer establecer la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. para los procedimientos administrativos sancionatorios no corresponde.

A mayor abundamiento, cuando la sociedad operadora acompañó, recién en la reclamación interpuesta en contra de la referida Resolución Exenta N° 869 y no en sus descargos, documentos que podrían tener relación directa con el adecuado registro de transacciones por montos iguales o superiores USD

<sup>1</sup> <https://www.elmercurio.com/legal/noticias/opinion/2017/11/09/actas-de-inspeccion-y-su-valor-probatorio-en-el-derecho-administrativo.aspx>

\$3.000, esta Superintendencia solicitó información complementaria para los efectos de revisar el vínculo de dichos documentos con los hechos reprochados.

En particular, respecto a los alegatos referidos a la sanción impuesta por omisiones en el registro de clientes que realicen transacciones por montos iguales o superiores a USD \$3.000, cabe señalar que las instrucciones de esta Superintendencia son claras sobre la forma en que se debe realizar el registro, ya que instruye que los datos que deben ser registrados corresponden a los mínimos que el casino de juego debe requerir y registrar de sus clientes:

- a) Nombre completo.
- b) Sexo
- c) Nacionalidad
- d) Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte (se deberá exigir la exhibición del o los documentos originales)
- e) Profesión, ocupación u oficio
- f) Dirección o residencia en nuestro país, o el país de origen
- g) Teléfono de contacto.

Por lo anterior, si falta esa información mínima, no es posible aseverar un cumplimiento cabal y completo de la obligación respectiva. En este sentido, es útil destacar que una justificación sencilla no la transforma en una conclusión tajante ni carente de razonabilidad.

A su vez, los antecedentes que acompañó la sociedad operadora no fueron suficientes para desvirtuar la existencia de falta de información en la planilla, pues incluso si se aceptara aquel argumento que señala que solo el 3,4% de los registros tuvo algún tipo de objeción, ello constituye un reconocimiento expreso de que el registro no fue adecuadamente completado. Con todo, siguiendo con la lógica del alegato de la sociedad operadora, la multa aplicada solo alcanzó al 10% del máximo que podría haber sido aplicado, de lo cual se desprende que el incumplimiento fue calificado de menor.

Respecto a la sanción impuesta por la falta de registro de clientes relacionados a transferencias iguales o mayores a USD\$ 3.000, circunscritas al pago de premios obtenidos por concepto de torneos, debemos precisar que el caso invocado en la Resolución Exenta N° 302 – individualizada en la letra c) del considerando séptimo precedente -, daba cuenta de la existencia de fichas de conocimiento del cliente. Sin embargo, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio solo se acompañaron las fichas de datos de los clientes que realizan operaciones por un monto igual o superior a USD \$3.000 en la reclamación administrativa, de modo que no pudieron ser considerados en la referida Resolución Exenta N° 869, que puso término al procedimiento administrativo sancionador de marras.

Dicho argumento tiene relevancia por cuanto la sociedad operadora entiende que esta Superintendencia se contradice con los propios criterios previos dados al respecto. Sin embargo, no existe contradicción alguna, por cuanto este Servicio no tuvo a la vista ni en la fiscalización ni durante la tramitación previa a la resolución impugnada, los documentos que se acompañan recién en la reclamación de marras.

En efecto, cabe reiterar que a la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** se le reprocha la forma de registrar los datos de los clientes, en cuanto debía permitir administrar los riesgos de manera eficaz, productiva y en caso de ser solicitado, poner a disposición no solo la identificación del cliente, sino que también el conocimiento que se ha obtenido al respecto; en otras palabras, su clara identificación (nombre, número de documento de identificación, profesión o actividad, fechas de las operaciones realizadas y propias del giro del casino de juego, entre otros), como asimismo su patrón de juego en el casino, criterios que lógicamente no se satisfacen al completar los datos de los clientes en instrumentos distintos a la planilla requerida, mediante las cuales no se sistematiza ni relaciona las operaciones con otras del mismo cliente ni de ningún otro.

Sin embargo, es efectivo que la referida Resolución Exenta N° 302, señaló que “*dicha norma [la Circular Conjunta N° 50-57] no establece la exigencia de un formato o soporte determinado en que debe llevarse el registro*



*de los datos mínimos que deben ponerse a disposición de la Unidad de Análisis Financiero y de esta Superintendencia”.*

Sin embargo, estos registros deben permitir un análisis sistematizado del cliente por parte de la sociedad operadora – que no olvidemos es también un sujeto obligado por la Ley N° 19.913 - y dadas las cosas, los registros relacionados con la realización de torneos no lo permiten, por ello no fueron considerados al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio.

Ahora bien, revisados los antecedentes aportados en la presentación PAR/031/2021, se puede advertir que no se responde a lo requerido por esta Superintendencia, acompañando solo una foto con dos hojas incompletas que no permiten determinar la fecha de las fichas correspondientes a los folios 3001 y 3100, de modo que no es posible determinar el correlativo de las referidas fichas.

Esta situación refuerza la idea de que la forma en que lleva esa sociedad operadora los registros respectivos no permite realizar un análisis sistematizado de los datos de los clientes ni tampoco permiten ser acompañados cuando son solicitados para su análisis por parte de esta Superintendencia.

d) En relación con las alegaciones relativas al principio de proporcionalidad reseñadas en los literales d), e) y f) del considerando sexto de la presente resolución, cabe hacer presente que una de las finalidades de la sanción administrativa, es disuadir tanto a la sociedad operadora infractora como al resto de las operadoras reguladas en materia de prevención de lavado de activos por la Circular Conjunta N° 50/57. de cometer hechos de la misma naturaleza, al imponer una consecuencia negativa por el incumplimiento de la norma. Por ello, se justifica imponer una sanción, aun cuando el hallazgo haya sido subsanado, circunstancia esta última que en caso alguno hace desaparecer el incumplimiento, el cual fue constatado y acreditado, por tanto, existió.

En particular, resulta justificada la imposición de una multa de a lo menos 15 UTM por la realización de transacciones por personas jurídicas o por omitir el adecuado y completo registro en la planilla “Control de Transacciones Clientes USD \$3.000”, teniendo en consideración que el máximo que permite el artículo 46 de la Ley N°19.995 es 150 unidades tributarias mensuales, rango con creces superior al impuesto, que da cuenta de la entidad de las infracciones, en ambos casos consideradas por separado.

La falta de justificación debe dar cuenta de un acto arbitrario por parte de la Administración del Estado, pero en este caso no se advierte un acto de dicha naturaleza. A mayor abundamiento, esta Superintendencia señaló que en la determinación de los cargos formulados y acreditados se tendría en consideración las acciones de capacitación a sus empleados en relación con el sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, pero se destaca que las situaciones reprochadas afectan la debida organización y funcionamiento del sistema preventivo del casino de juego.

En consecuencia, la imposición del monto de la sanción, en definitiva, está suficientemente justificada en la indicada Resolución N°869.

**Décimo Primero)** Que, la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** en su escrito de reclamación, no aportó ningún elemento de hecho ni de derecho, nuevo y concluyente, que permita desvirtuar los hechos y conclusiones consignados en la citada Resolución Exenta N° 869, de 30 de diciembre de 2019.

**Décimo Segundo)** Que, asimismo, con fecha 6 de diciembre de 2019, la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, solicitó se tuviera por acompañada copia autorizada de la escritura pública en donde consta mandato especial, emitido por la mencionada sociedad operadora con fecha 4 de diciembre de 2019, ante la Notario Pública de las comunas de Valdivia y Corral, doña Carmen Podlech Michaud, que da cuenta de la personería de los abogados señores Diego Miranda Reyes y Gaspar Jenkins Peña y Lillio.

En el mismo sentido la sociedad operadora solicitó tener presente el poder para actuar como representantes de la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** en este procedimiento a los abogados señalados en el instrumento referido.

**Décimo Tercero)** Que, asimismo, con fecha 6 de diciembre de 2019, la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** solicitó *“tener presente que para los efectos de toda notificación futura que deba practicarse por parte de la Superintendencia de Casinos de Juego al Casino en el marco del procedimiento administrativo sancionador en curso, la siguiente dirección: El Golf N°40, piso 20, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.”*

**Décimo Cuarto)** Que, en virtud del artículo 46 de la Ley N°19.880 las notificaciones se harán al domicilio que el interesado haya designado en su primera presentación o con posterioridad.

**Décimo Quinto)** Que, de acuerdo con los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que confiere la Ley N° 19.995.

## RESUELVO

**1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADA** escritura individualizada en el considerando décimo segundo de la presente resolución.

**2. TÉNGASE PRESENTE** poder de los abogados señores Diego Miranda Reyes y Gaspar Jenkins Peña y Lillio para actuar como representantes de Casino de Juegos Punta Arenas S.A. en este procedimiento.

**3. TENGASE POR ACOMPAÑADOS**, los siguientes documentos:

a) Ficha de datos clientes que realizan operaciones por monto igual o superior a USD\$ 3.000, folio N° 3001, de fecha 7 de octubre de 2018, realizada por el Casino respecto del cliente Aquiles Andrés Espinoza Elías, debido al pago de un premio por concepto de torneo, por \$4.299.750.

b) Ficha de datos clientes que realizan operaciones por monto igual o superior a USD\$ 3.000, folio N° 3002, de fecha 7 de octubre de 2018, realizada por el Casino respecto del cliente Walter Ariel Sánchez, debido al pago de un premio por concepto de torneo, por \$2.910.600.

c) Resolución Exenta N° 302, de fecha 10 de julio de 2017, emitida por la Superintendencia, mediante la cual se resuelve la reclamación interpuesta por la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 203, de fecha 12 de mayo de 2017.

**4. RECHÁZASE** la reclamación interpuesta con fecha 6 de diciembre de 2019 por la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** en contra de la Resolución Exenta N° 869, de 2019, de esta Superintendencia, por las consideraciones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución exenta.

**5. MANTÉNGASE** las siguientes multas a beneficio impuestas a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.:

a) **MULTA** a beneficio fiscal de 15 UTM (quince unidades tributarias mensuales), por infringir las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, por cuanto no habría dado cumplimiento con lo dispuesto en la referida Circular Conjunta 50-57, UAF SCJ de 2014, en particular por omitir el adecuado y completo registro en la planilla “Control de Transacciones Clientes USD \$ 3.000”, no consignando información relativa a la profesión, ocupación u oficio, dirección, nacionalidad y teléfono de contacto, de varios

clientes del casino de juego, acuerdo a lo señalado en el literal a) del considerando décimo tercero segundo de la presente resolución exenta.

- b) **AMONESTACIÓN**, por infringir las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, en particular por no mantener respecto de 2 clientes del casino de juego, copia de sus cédulas de identidad, en los términos exigidos en su propio manual de prevención de LA/FT.
- c) **MULTA** a beneficio fiscal de 15 UTM (quince unidades tributarias mensuales), por infringir las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, en particular por permitir transferencias realizadas por personas jurídicas, señaladas en el literal c) del considerando décimo tercero de la presente resolución exenta.
- d) **MULTA** a beneficio fiscal de 60 UTM (sesenta unidades tributarias mensuales), por infringir las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, por cuanto no registró los siguientes dos pagos de premios de torneo, correspondientes al mes de octubre de 2018, por montos superiores a US\$3.000 en la planilla de control destinada para el efecto, denominada "Control de Transacciones Clientes USD \$3.000" señaladas en el literal d) del considerando décimo tercero de la presente resolución exenta.

**6. TÉNGASE PRESENTE** el domicilio ubicado en El Golf N°40, piso 20, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, para efectos de hacer las notificaciones en el marco del procedimiento administrativo sancionador en curso.

**7. TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la multa, conforme a lo señalado en la citada Resolución Exenta N° 869, deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante esta Superintendencia.

**8. TÉNGASE PRESENTE** que este acto administrativo, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, podrá ser recurrida ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

### **ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Distribución:

- Sr. Presidente del Directorio de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.
- Sr. Gerente General Casino de Juegos Punta Arenas S.A.
- Sr. Director de la Unidad de Análisis Financiero
- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor
- Sr. Diego Miranda Reyes
- Sr. Gaspar Jenkins Peña y Lillio
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Gestión Estratégica y Comunicaciones
- Archivo/Oficina de Partes

